

MINISTERIO DE HACIENDA

20785

ORDEN de 25 de septiembre de 1980 por la que se interpreta el alcance del apartado a) de la letra A) del artículo 22 del vigente texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Ilustrísimo señor:

Han surgido dudas respecto a la interpretación que deba darse al hecho imponible descrito en el apartado a) de la letra A) del artículo 22 del vigente texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, concretamente referidas a si las adquisiciones de lingotes y monedas de metales preciosos están sujetas a dicho impuesto.

Entre las adquisiciones gravadas por tal impuesto figuran, en el artículo 22 de su texto refundido, las joyas, alhajas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, en las que evidentemente concurren las características de constituir gastos innecesarios y representar manifestaciones ostensibles de una capacidad tributaria evidente, que las configuran como adquisiciones suntuarias.

Otra de las características del Impuesto sobre el Lujo es su carácter objetivo, por el cual se grava la adquisición suntuaria con absoluta independencia de la finalidad puramente subjetiva que persiga el adquirente. Así quedan gravados los objetos de metales preciosos, las monedas y las joyas, tanto si se adquieren para adorno personal como para su exhibición, e incluso si, con independencia de esas dos aplicaciones, se destinan los objetos adquiridos a una inversión, no rentable, que tendría por fin únicamente la cobertura o mantenimiento del valor de lo adquirido.

En consecuencia, en el hecho imponible descrito en el apartado a) del artículo 22 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo se incluyen las adquisiciones de los lingotes de oro, plata o platino, así como las de monedas de oro o plata, con la sola excepción de los lingotes de metales preciosos en bruto que se utilicen para fines industriales y de las monedas de curso legal en las que su valor real sea igual a su valor nominal, supuesto inexistente en la realidad a partir de la desaparición del sistema monetario de patrón oro.

Para resolver las dudas planteadas, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos y en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria para aclarar o interpretar las leyes fiscales,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Se consideran gravadas en el impuesto sobre el Lujo las adquisiciones de lingotes de metales preciosos, como «objetos de oro, plata o platino» descritos en el apartado a) de la letra A) del artículo 22 del texto refundido de dicho impuesto, con excepción de las que se realicen para su utilización en procesos de transformación o actividades industriales en los que dichos metales se empleen como primeras materias. También están sujetas a dicho gravamen las adquisiciones de monedas de oro y plata.

Lo que comunico a V. I. —

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

20786

CORRECCION de errores del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, por el que se declara la entrada en vigor de los derechos arancelarios resultantes de las rebajas concedidas por España a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en la VII ronda negociadora (Ronda Tokio)

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 176 y 177, de fechas 23 y 24 de julio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

«Boletín Oficial del Estado» número 176, del 23 de julio:

Página 16726: Partida 28-43.A.1, en las columnas de derechos para 1980, 1982 y 1983, dice: «22,15, 22,15, 22,15»; debe decir: «22,1, 22,1, 22,1».

Página 16727: Partida 29-04.B.2, en las columnas de derechos normales y en las correspondientes a 1980, 1982 y 1983, dice: «25, 23,1, 23,1, 23,1»; debe decir: «24, 22,6, 22,6, 22,6».

Página 16729: Partida 29-25.B, en la columna de derechos normales dice: «30 m.e. 26 pts. kg. y en cada una de las restantes columnas: 26 m.e. 23,40 pts. kg.»; debe decir: «respectivamente: 30 M.E. 26 pts. kg. y a las restantes columnas sólo 26».

Partida 29-28.B. En las columnas de los años 1980 a 1987 se dice «19,2, m.e. 52,56 pts. kg.»; debe decir: «19,2 m.e. 52,65 pts. kg.».

Página 16730: Partida 32-07.B. En la columna de derechos normales dice: «23,3»; debe decir: «23,5».

Página 16732: Partida 39-02.G.4. A continuación del texto de la subpartida debe incluirse: «dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil, industria del papel, industria del cuero o industrias similares». En la columna GATT: «43». En las columnas 1980 a 1987: «34,4, 33,3, 32,3, 31,2, 30,1, 29,1 y 28», respectivamente.

Partida 39-02.I.1. A continuación del texto de la subpartida debe incluirse: «dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil y del cuero». En la columna GATT: «53». En las restantes columnas: «25,3, 25,3, 25,3, 23,6, 23,6, 23,6 y 23,06».

Página 16733: Partida 39-07.B.4. A continuación del texto de la subpartida debe incluirse: «flotadores para pesca». En la columna GATT: «53». En las restantes columnas: «42,2, 49,9, 39,5, 38,1, 36,7, 35,4 y 34», respectivamente.

Partida 40-08.A. A continuación del texto de las subpartidas debe incluirse: «hojas de caucho vulcanizado de menos de 5 cm. de ancho». En la columna GATT: «27». En las restantes columnas: «23,5, 23,5, 23,5, 22, 22, 22 y 22», respectivamente.

Página 16735: Partida 41-08.A. A continuación del texto de las subpartidas debe incluirse: «cueros barnizados». En la columna GATT: «14». En las columnas 1980 a 1987: «10,8, 10,2, 9,6, 9, 8,4, 7,3 y 7,2».

Página 16736: Partida 44-21. En las columnas 1980 a 1987 dice: «14»; debe decir: «12».

Página 16742: Partida 69-02.B. En la columna GATT no figura derecho alguno. Debe decir: «15».

«Boletín Oficial del Estado» número 177, del 24 de julio:

Página 16812: Partida 70-18.A.2. Dice: «esbozos de lentes o discos trepanados: a) con índice de refracción entre 1,500 y 1,550, inclusive: a) esféricas y tóricas»; debe decir: «esbozos de lentes o discos trepanados: a) con índice de refracción entre 1,500 y 1,550, inclusive: 2— con alguna cara transparente: a) esféricas y tóricas».

Página 16815: Partida 74-04.A. A continuación del texto de la subpartida debe incluirse: «1— Tiras bobinadas, utilizables en la fabricación de condensadores eléctricos, de una pureza de 99,99 por 100, excluidos en su caso los recubrimientos». En la columna de derechos normales: «libre». En las restantes columnas: «12», en todas ellas.

Página 16819: Partida 84-01.D.1. No figura derecho alguno en la columna de derechos normales. Debe decir: «24,5».

Partida 84-06.B.2.b. Deben suprimirse las referencias a: «otros motores propulsores de embarcaciones; otros motores propulsores de vehículos del capítulo 87 (excepto velocipedos o motocicletas); los demás motores». Igualmente deben eliminarse las referencias a derechos.

Página 16825: Partida 84-50, dice: «Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial (aparatos para soldar a gas líquido)». En la columna de derechos normales: «20,5». En la columna GATT: «28»; debe decir: «Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial». En la columna de derechos normales: «20,5». En columnas 1980 a 1987: «18,4, 17,4, 16,4, 15,4, 14,3, 13,3 y 12,3». A continuación de este texto, debe decir: «aparatos para soldar con gas líquidos». En la columna GATT: «28». En las columnas 1980 a 1987, los tipos citados arriba.

Páginas 16826: Partida 84-59.E. En la columna de derechos normales, dice: «14,0»; debe decir: «14,0 M.E. 250.000 pts.». En las columnas 1980 a 1987 figuran derechos ad valorem y máximos específicos; deben figurar los derechos ad valorem, suprimidos los máximos específicos.

Página 16828: Partida 85-11.B.1.b. Debe figurar a continuación el siguiente texto de mercancía: «Transformadores de arco para soldar»; en la columna de derechos GATT: «28»; en las restantes columnas 1980 a 1987: «17,5, 16,6, 15,6, 14,6, 13,6, 12,7 y 11,7».

Partida 85-12.F.1. A continuación del texto de la subpartida debe incluirse: «sin montar». En la columna de derechos GATT: «28». En las columnas 1980 a 1987: «6,1», en todas ellas.

Partida 85-12.F.2. A continuación del texto de esta subpartida debe incluirse: «sin montar». En la columna de derechos GATT: «28». En las columnas 1980 a 1987: «25,2, 23,8, 22,4, 21, 19,6, 18,2 y 16,8», respectivamente.

Página 16829: Partida 85-25.B.2. A continuación del texto de la subpartida debe incluirse: «aisladores de porcelana para esta tensión». En la columna GATT: «36». En las columnas 1980 a 1987: «30,6, 28,9, 27,2, 25,5, 23,8, 22,1 y 20,4», respectivamente.

Página 16830: Partida 87-07.A.2. En las columnas correspondientes a 1982, 1984 y 1986 figuran: «19,17» y nada; debe decir: «19,5, 17,2 y 14,9» respectivamente.

Página 16831: Partidas 90-07.A.1 y A.2; 90-09.C.2; 90-10.C y D; 90-12 y 90-14.A. En todas estas partidas figuran, en las columnas 1980 a 1987, «derechos ad valorem y máximos específicos»; deben figurar solamente los «derechos ad valorem», suprimándose los M.E.

Partida 90-14.B.2. A continuación del texto de la subpartida debe incluirse: «correderas de navíos». En la columna de derechos GATT: «16». En las columnas 1980 a 1987: «12,6, 11,9, 11,3, 10,6, 9,9, 9,2 y 8,5».

Página 16832: Partida 90-16.A.2. A continuación del texto de esta subpartida debe incluirse: «mármoles de medida». En la columna de derechos normales: «24». En las restantes columnas: «24», en todas ellas.

Partida 90-16.B.3. En las columnas 1980 a 1987 se incluyen derechos ad valorem y máximos específicos; deben figurar solamente los tipos de ad valorem, suprimiéndose los máximos específicos.

Partida 90-16.B.7. A continuación del texto de esta subpartida debe incluirse: «comparadores de cuadrante». En la columna GATT: «5», dejando en blanco las columnas 1980 a 1987.

Partida 90-17.A. Añadir a continuación del texto de la subpartida: «electrocardiógrafos». En la columna GATT: «25». En columnas 1980 a 1987: «17,5», en todas ellas.

Partida 90-18.D.2. A continuación del texto de estas subpartidas debe incluirse: «aparatos de respiración artificial». En la columna GATT: «24». En las columnas 1980 a 1987: «25,5», en todas ellas.

Partida 90-21.B. A continuación del texto de esta subpartida debe incluirse: «aparatos de respiración artificial para demostraciones». En la columna GATT: «20». En las columnas 1980 a 1987: «15,7, 14,9, 14, 13,1, 12,2, 11,4 y 10,5».

Página 16833: Partida 90-24. A continuación del texto de la partida debe incluirse: «termostatos». En la columna GATT: «29». En las columnas 1980 a 1987: «26», en todas ellas.

Página 16834: Partida 90-29.B. A continuación del texto de la subpartida debe incluirse: «partes para sondas acústicas». En la columna GATT: «32». En las columnas 1980 a 1987: «22,5, 21,2, 20, 18,7, 17,5, 16,2 y 15».

Partida 91-11.C. A continuación del texto de la subpartida debe incluirse: «destinadas a arreglos». En la columna GATT: «36». En las columnas 1980 a 1987: «32,5, 30,8, 29,1, 27,4, 25,6, 23,9 y 22,2».

Página 16835. Partida 92-11.C. En las columnas 1980 a 1987 figuran «derechos ad valorem y máximos específicos». Deben figurar solamente los tipos ad valorem, suprimiéndose los M.E.

Partida 94-02.C. A continuación del texto de esta subpartida debe incluirse: «accesorios para mesas de operaciones». En columna GATT: «32». En columnas 1980 a 1987: «23,4, 22,1, 20,8, 19,5, 18,2, 16,9 y 15,6».

20787 ORDEN de 25 de septiembre de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluido en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluido en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluido en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluido en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluido en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002
— Igual o superior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	782
Los demás	04.04 A-2	2.711
Quesos de pasta azul:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.461